#### Sala Constitucional

Resolución Nº 09750 - 2019

Fecha de la Resolución: 31 de Mayo del 2019

Expediente: 19-005531-0007-CO
Redactado por: Nancy Hernández López
Clase de Asunto: Recurso de amparo
Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

# Texto de la Resolución

\*190055310007CO\*

Exp: 19-005531-0007-CO Res. Nº 2019009750

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 19-005531-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], a favor de [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 002], contra EL REGISTRO CIVIL Y EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 29 de marzo de 2019, el recurrente interpone recurso de amparo, a favor de los amparados, contra el Tribunal Supremo de Elecciones. Manifiesta que indica que la persona menor de edad amparada fue inscrita como mujer cuando nació. Agrega que entre los 9 y 10 años de edad se dio cuenta que su ropa no iba con su identidad y apenas pudo comenzó a vestirse como se sentía. Indica que sus compañeros de escuela continuamente se burlaban de su apariencia, modo de hablar y forma de expresarse. En el colegio tiene la identidad de extranjero porque le dieron la oportunidad de poner el nombre que escogió y los profesores deben indicar que no es del país para que el sistema no le cambie el nombre. En el banco le aceptaron poner "conocido como" en la tarjeta, sin embargo le miran feo y en los centros de salud sufre los mismos problemas ya que le llaman por su nombre registral y siente incomodidad. Señala que siente el rechazo de la gente en los diferentes lugares donde debe mostrar su tarjeta de identidad de menores. Manifiesta que fue echado de su casa a los 14 años y actualmente dos personas le acogieron y que actualmente, son sus encargados legales, frente al Patronato Nacional de la Infancia. Agrega que si bien la Tarjeta de Identidad de Menores, cuenta con un espacio en el cual, se puede leer conocido como "(...)", al presentar esa tarjeta en trámites estudiantiles, citas médicas y otros trámites cotidianos, es evidente su nombre registral original y hace que la gente lo llame con el nombre con el cual no se identifica y que además pertenece a un sexo distinto a aquel con el que se autopercibe. Ello se repite cada vez que debe presentar un certificado de nacimiento para cualquier trámite, pues ahí se hace constar su sexo femenino de nacimiento. Añade que los "avances" que ha logrado con el "conocido como" son parciales, pues queda al arbitrio de quien recibe la documentación. Afirma que con lo anterior, ve violentada su propia imagen, lo que es un trato cruel, inhumano y degradante, pues su condición de persona transmenor de edad, debe ser ventilada públicamente por falta de una documentación que le acredite como quien realmente es. Apunta que la actitud transfóbica de las autoridades recurridas contrasta con las acciones de seguimiento y de cumplimiento de buena fe por parte del Poder Ejecutivo, que mediante directrices, decretos, protocolos de atención, políticas y acciones de sensibilización, está tratando de frenar y de revertir las situaciones de discriminación que viven los miembros del colectivo todos los días a causa de su identidad de género. Tal es ese compromiso, que incluso las personas trans extranjeras radicadas en el país, pueden tener su cédula de residencia con el nombre y sexo-género con el que se autoidentifican. Sostiene que a inicios del 2019, se apersonó al Registro Civil para solicitar que se cambiara el nombre que aparece en su Tarjeta de Identidad de Menores y se corrigiera el sexo-género. No obstante, la respuesta fue negativa. La interpretación que sintió, fue que "como persona menor de edad no tiene derecho a cambiarse el nombre y mucho menos a solicitar la rectificación del sexo registral o sexo asignado al nacer, puede venir cuando cumpla los 18 años y le cambiamos el nombre, pero no el sexo registral". Indica que como persona trans puede sentir en carne propia lo que significa que el Registro Civil, se niegue a corregir, rectificar o cambiar los datos incorrectos en la información registral. Nació libre e igual en dignidad y derechos y tiene sus propias formas de expresar su identidad. Además, nadie más que él puede decir quién es. No puede obviarse que tiene sentimientos, y estos han sido pisoteados por el Registro Civil y el Tribunal Supremo de Elecciones, pues no son sus órganos genitales los que lo definen, sino que es él quien construye su personalidad de acuerdo a su propia percepción: nombre y género

son componentes indispensables para identificarse hacia sí mismo y frente a las demás personas. Necesita urgentemente un documento legal que acredite su identidad plena, en el cual, su condición de ser humano prevalezca sobre cualquier papel y sobre cualquier documento que rehúse reconocer su identidad real. Es su condición de ser humano la que impone reconocer su existencia como persona (art.1.2 de la CADH), y aceptar su personalidad jurídica (art. 3 CADH) y su identidad (art. 8 de la Convención de los Derechos del Niño). De ahí que al desconocerse esa condición se convierte en apátrida en suelo nacional, pues el sistema jurídico costarricense, a través del Registro Civil y del Tribunal Supremo de Elecciones, le niega su existencia como costarricense, pues quien existe es "una muchacha" con el mismo número de cédula, con los mismos progenitores, con un nombre que no es el suyo, con un sexo-género que no le corresponde, al cual el sistema le da credibilidad y reconoce. En cambio, a él se lo niega, pues desde la visión de los recurridos es "una mujer menor de edad" que se viste como hombre, que se cree hombre y que le gusta que la llamen como hombre, siendo una "mujer" para todos los efectos jurídicos. La identidad de género es uno de los atributos de la identidad, de ahí que debe respetársele. La imagen, foto, el nombre y el sexo- genero en los documentos de identidad (ya sea Tarjeta de identidad de Menores, cédula de identidad y certificación de nacimiento), deben ser concordantes y coincidentes con su propia identidad. Caso contrario se le está mutilando, limitando y confinando a un estado de reconocimiento parcial. En este particular, la negativa del Registro Civil y del Tribunal Supremo de Elecciones de reconocer su existencia de manera integral, en este caso por razones de identidad de género, violenta o vulnera derechos fundamentales y humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos citados. En este particular, ese menoscabo afecta de manera cotidiana todos sus asuntos familiares, educacionales, de atención en salud, entre muchos otros. Recalca que sólo con el reconocimiento de la personalidad jurídica, de manera plena y efectiva, se realizan o alcanzan derechos como educación, salud, etc, que repercuten innegablemente en la calidad de vida y la dignidad de la persona. La inexistencia de una normativa nacional respecto al derecho a la identidad trae como consecuencia la inexistencia de regulación respecto al derecho a la identidad de género, lo cual se ve reflejado nuevamente en la reticencia de aceptar este derecho como parte integral del derecho a la personalidad. Agrega que es improcedente que la negativa se sustente en el "debido resguardo del interés superior de las personas menores de edad ", incluso en los casos en los que los progenitores o representantes legales se encuentran de acuerdo con dicha solicitud. Tampoco se puede obviar que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

- 2.- Por resolución de Presidencia de las 09:19 horas del 03 de abril de 2019, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, al Director del Registro Civil y a la Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia.
- 3.- Por escrito agregado al Sistema Electrónico de Gestión de este Despacho el 09 de abril de 2019, rinde informe bajo fe de juramento, Patricia Vega Herrera, en calidad de Ministra de Niñez y Adolescencia y Presidente Ejecutiva del Patronato Nacional Indica que en la institución que representa existe el expediente administrativo No. OLA-00305-2015, el cual, pertenece a la persona menor de edad e inició en la Oficina Local de Alajuela en el año 2015 por problemas familiares o intergeneracionales con su madre y una relación impropia. Mediante resolución de las 09:00 horas del 19 de agosto de 2015, se inició el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, dictando la Oficina Local de Alajuela, una medida de protección de abrigo temporal, la cual, se fue revocada el 07 de setiembre de 2015, por cuanto, tanto la madre como la persona menor de edad acordaron llevarse bien, mantener el respeto y comunicación y a no tener relaciones de pareja con adultos. Reseña, que a finales del año 2015, el caso fue trasladado a la Oficina Local de la Unión y a finales del 2016 se reportó una fuga de la persona menor de edad de su hogar. Continúa manifestando que en junio de 2018, se reportó una denuncia al número 911 indicando relaciones impropias por parte de la persona menor de edad y violencia doméstica por parte de su pareja. Señala que posteriormente, el 05 de julio de 2018, la persona menor de edad, manifestó que deseaba ser ubicado en la casa de Luis Brenes Sancho y Giuliannie Perry Villalobos, quienes, aceptaron hacerse cargo del menor [Nombre 002] y por lo tanto se inició el proceso de depósito judicial, el cual, se encuentra en el Juzgado de Familia de Cartago, bajo el expediente No. 18-002143-0338-FA-2. En cuanto a la situación planteada a favor del menor amparado en el recurso de amparo, argumenta, que el Comité de los Derechos del Niño, mediante sus observaciones generales, ha establecido con respecto a los derechos que les pertenecen a las personas menores de edad, lo siguiente "...En la Observación General Número 20, sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, indica en el párrafo 34."El Comité destaca que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica su identidad de género y su autonomía emergente. Condena la imposición de "tratamientos" mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual de una persona, y que los adolescentes intersexuales sean sometidos a intervenciones quirúrgicas a tratamientos forzados. insta a los Estados a que erradiquen esas prácticas, deroguen todos las leyes que criminalicen o discriminen a las personas en razón de su orientación sexual, su identidad de género o su condición de personas intersexuales, y aprueben leyes que prohíban la discriminación por esos motivos. Los Estados también deben actuar de manera eficaz para proteger a todos los adolescentes gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales frente a todos los formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad." De la misma forma, en la Observación General número 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud Derecho a la no discriminación, en el punto 8, refiere que "A fin de lograr lo plena realización del derecho de todos los niños a la salud, los Estados partes tienen la obligación de asegurar que la salud del niño no quede minado por la discriminación, importante factor que contribuye a la vulnerabilidad. En el artículo 2 de la Convención figuran diversas motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en panicular la raza, el color, el sexo, el idioma, lo religión, la opinión político o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres a de sus representantes legales. Al respecto cabe mencionar también la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental. También hay que prestar atención a cualquier otra forma de discriminación que mine la salud del niño y nacer frente o los múltiples tipos de discriminación. Por último, también la Observación General No.4 La salud v el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica en el punto 6, la obligación de garantizar el disfrute de los derechos de la Convención, como por ejemplo: "Los Estados Partes tienen lo obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos las derechos

enunciados en La Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño". Deben añadirse también la orientación sexual y el estado salud del niño (con inclusión del VIH/SIDA y la salud mental). Los adolescentes que son objeto de discriminación son más vulnerables alos abusos, a otros tipos de violencia y explotación y su salud y desarrollo corren grandes peligros. Por ello tienen derecho a atención y protección especiales de todos los segmentos de la sociedad...". Agrega que, en materia de LGTBI, la sentencia del 24 de febrero de 2012 del caso Atala Riffo y Niñas vrs Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejó establecido que "...la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por La Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por pone de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a patir de su orientación sexual. "...La Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir lo discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido" Y, por último, establece categóricamente que: 93. Un derecho que le está reconocido a los personas no puede ser negada o restringido o nadie y bajo ninguno circunstancia con base en su orientación sexual. El artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribe lo discriminación, en general, incluyendo en el categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento paro negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención...". Cita la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, destacando lo siguiente "... 9S. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de lo naturaleza físico o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho o la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comporte específicos y singulares estilos de vida, o rol de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, poniendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona (sic) a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de si mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante lo sociedad...". Considera, que los derechos del menor amparado no deben ser violentados ni siquiera por el hecho de ser persona menor de edad, por cuanto considera que estarían retrotrayendo la situación a la doctrina de la situación irregular, donde la persona menor de edad no es sujeta de derechos y cita "f) Los procedimientos referidos a los niños y niños. 149.En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recordó en primer término que conforme han señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con los medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, los cuates deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niños y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial". 150. Asimismo, esta Corte ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismas sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más especüicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos. 151. Del mismo modo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidos para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva que ya fuera mencionado (supra párr.150), los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.152.Al respecto, resulta útil recordar que el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. Por otra pone, y en estrecha relación con el derecho a ser oído, la Corte se ha referido en otros decisiones o la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todos los decisiones que afecten su vida. Sobre este punto en particular, el Tribunal especificó también que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no solo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse cuento paro interpretar y nacer respetar todos los demás derechos. 153. Por otro lodo, en el marco de los casos contenciosos, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al derecho al identidad (sic) de las niñas y niños reconocido por el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño el cual establece en su primer inciso que " (los Estados Partes se comprometen o respetar el derecho del niño a respetar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y

las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitos". En esos casos, esta Corté indicó que el derecho a la identidad estaba íntimamente ligado a la persona en su individualidad especifica y vida privada. Del mismo modo, en el caso Gelman Vs. Uruguay, la Corte concluyó que el Estado había violado el derecho a la libertad en un sentido amplio, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, por la sustracción y posterior supresión de la identidad de una niña por parte de las fuerzas de seguridad el Estado para la Corte, el derecho en mención implica la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le den sentido a su existencia. 154. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas supra también son aplicables o los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registras su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendida conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niños y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada. En igual sentido, resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que "todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológico, su identidad de género y su autonomía emergente". 155. En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta han establecido que "todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen (...) derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos siendo que "una consideración primordial en todos las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niño, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuento las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez." Considera que de acuerdo a la normativa e instrumentos internacionales en derechos humanos nadie puede ser discriminado por raza, color, sexo, orientación, condición social y que el Estado debe garantizar los derechos a todas las personas por igual y así fue determinado por la misma Opinión Consultiva, por unanimidad "...Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patalogizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y las documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedita y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerirla acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativo, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 11 7 a 161.". Finaliza diciendo que en el caso concreto, la labor desplegada por la institución que representa ha sido conforme a Derecho, resguardando el mejor interés de la persona menor de edad y que no se han violentado los derechos del menor amparado por su orientación sexual, ya que la actuación del Patronato Nacional de la Infancia ha sido por relaciones impropias y problemas familiares.

- 4.- Mediante escrito presentado en la Secretaria de esta Sala el 10 de abril de 2019, rinde informe bajo fe de juramento Luis Antonio Sobrado González, Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones y [Nombre 001] Chichilla Mora, Director General a del Registro Civil. Indican que "...Como se indica en la resolución de curso, acusa el recurrente la infracción a sus derechos fundamentales, en tanto señala que las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil se oponen tanto al cambio del nombre que aparece en su Tarjeta de Identificación de Menores como al sexo registral que ostenta, a pesar de que cuenta con la aprobación de sus progenitores. Sobre el particular, el señor Carlos Luis Brenes Molina, Secretario General del Registro Civil, mediante oficio n." DGRC-0390-2019 del 9 de abril de 2019, informa que, según el reporte realizado por la Sección de Actos Jurídicos, despacho encargado de este tipo de procedimientos en el Registro Civil, a la fecha de su informe no consta la presentación de trámite de ocurso del amparado a efecto de cambiar su nombre y sexo registral; de ata que no ha existido actuación o resolución de este Tribunal o sus organismos que transgredan los derechos fundamentales del amparado, en los términos señalados en la resolución decurso, motivo por el cual el recurso que nos ocupa resulta prematuro y por ende inadmisible. Conforme lo expuesto, al no advertirse que en el presente caso se haya vulnerado derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, es criterio de los suscritos que el recurso de amparo deviene improcedente...". Solicita que se declare sin lugar el recurso.
- 5.- Por escrito presentado en la Secretaria de la Sala el 17 de abril de 2019, el recurrente indica que tal como indican los recurridos, no existe un ocurso administrativo presentado por la persona menor de edad [Nombre 002], por cuanto, en su momento, al solicitar el cambio de nombre y la rectificación del sexo asignado al nacer, las personas que atendieron al menor amparado le negaron el derecho a presentar el ocurso, por razones de edad, aduciendo que el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, ya habían tomado la decisión de no realizar ningún trámite relacionado con personas menores de edad.
  - 6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Hernández López; y,

# **CONSIDERANDO:**

I.- Objeto del Recurso: El recurrente estima lesionados los derechos fundamentales del menor amparado. Refiere que fue inscrito como mujer cuando nació, no obstante; se autopercibe como un hombre. Acusa que -sin precisar fecha- pero a inicios del año 2019, la persona menor amparada se apersonó al Registro Civil para solicitar que se cambiara el nombre que aparece en su Tarjeta de Identidad de Menores y se corrigiera el sexo-género. No obstante, la respuesta fue negativa por no ser mayor de

edad. Reclama que dicha conducta, transgrede el hecho de que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

III.- Hecho no probado: Se considera como no demostrado el siguiente hecho de relevancia:

**Único.** Que la persona menor amparada haya solicitado ante el Registro Civil el cambio de nombre y/o sexo registral. (Los Autos).

- III.- SOBRE EL FONDO. En relación con los alegatos y pretensiones expuestas por el recurrente, se impone advertir que ya esta Sala en un caso similar se ha manifestado sobre lo peticionado por el recurrente. Tal es el caso de la sentencia 2019008181 de las 09:20 horas del 10 de mayo de 2019, en la cual se indicó expresamente lo siguiente:
- "...III.- Hecho no probado: Se considera indemostrado el siguiente hecho de relevancia: Único. Que la persona amparada haya solicitado ante el Registro Civil el cambio de nombre y/o sexo registral. IV.- Sobre el fondo. En el caso bajo estudio, el recurrente acusa la infracción de los derechos fundamentales de la persona menor de edad amparada, en tanto las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil se oponen al cambio del nombre que aparece en su Tarjeta de Identificación de Menores, como al sexo registral. No obstante tales argumentos, el recurrente no aporta ante esta Sala prueba alguna que haga concluir que efectivamente haya presentado gestión alguna ante las autoridades recurridas demandando tales extremos. Aunado a ello, en el informe rendido bajo juramento, el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones y el director general en ejercicio del Registro Civil refieren que el señor Carlos Luis Drenes Molina, secretario general del Registro Civil, mediante oficio No. DGRC-0390-2019 del 9 de abril de 2019, indica que según el reporte realizada por la Sección de Actas Jurídicas, despacho encargado de este tipo de procedimientos en el Registro Civil, a la fecha de su informe no consta la presentación de trámite de ocurso de la parte amparada a efecto de cambiar su nombre y sexo registral. En ese sentido, es menester resaltar en el caso concreto, el valor probatorio que el legislador le otorgó, mediante la creación de la Ley que rige esta jurisdicción, a los informes rendidos por las autoridades recurridas. En efecto, el párrafo segundo del artículo 44 indica: "Los informes se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas de perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe ". Es con fundamento en lo dicho anteriormente que dichos informes en tanto no logren ser desvirtuados fehacientemente mediante probatorios, se considerarán como ciertos, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal de que se haría acreedora la autoridad recurrida si incurriere en los supuestos que la misma ley establece. De tal manera, esta Sala no puede tener por probado que la parte amparada, efectivamente, haya solicitado ante el Registro Civil el cambio del nombre y sexo registral y mucho menos que ello le haya sido denegado. Nótese que incluso, en gestión posterior, el recurrente, refiere que, por las razones que expone, no existe un "ocurso" administrativo interpuesto por la persona que representa. Bajo esa tesitura, no es posible presuponer inobservancia alguna a los derechos fundamentales de la parte amparada. V.-Conclusión. Así las cosas, lo procedente es desestimar el presente recurso, como en efecto se ordena (...)Por tanto: Se declara sin lugar el recurso...".

En el caso que nos ocupa, al igual que en el precedente de cita, no consta que la persona menor amparada haya presentado un ocurso administrativo ante la autoridad recurrida, razón por la cual, no es posible presuponer inobservancia alguna a los derechos fundamentales de la parte amparada. Así las cosas, este recurso debe ser declarado sin lugar, como en efecto se dispone.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

### POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

	Fernando Castillo V. Presidente	
Paul Rueda L.		Nancy Hernández L.
Luis Fdo. Salazar A.		ליי לין ליב Jorge Araya G.
		,

Marta Eugenia Esquivel R.

Alicia Salas T.

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador -\*DQS0WLSTT4861\*
DQS0WLSTT4861

## **EXPEDIENTE N° 19-005531-0007-CO**

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 21-08-2020 13:10:46.